



Honorable Despacho
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cali – Valle.

PROCESO: **DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MAYOR CUANTIA ART 368 Y SS DEL C.G.P**

DEMANDANTE: **OSCAR MARINO LEON POPO**
C.C. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí
VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO
C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí
Y otros.

DEMANDANDOS: **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A**
NIT 860037707-9
Aseguradora

LIBERTY SEGUROS S A.
NIT: 860039988 0
Aseguradora

CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE
C.C. Nro. 1.112.478.512
Conductor y propietario del vehículo

TRANSUR S.A.
NIT. 890.300.503-1
Empresa Afiliadora

Fecha De Los Hechos: 20 de septiembre de 2021/ IPAT No. 0019.

JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA mayor de edad y vecino de Cali, identificado con C.C. Nro. 1.107.509.294 de Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 350.070 del C.S.J, en mi condición de apoderado especial de los demandantes, **OSCAR MARINO LEON POPO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí (valle), **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí, actuando en nombre propio y representante legal del menor **GEOVANNY LEON LUCUMI** con NUIP1.112.498.112, presento ante el Honorable Despacho proceso **DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** (Art 368 y ss del C.G.P) de MAYOR cuantía, en contra de: ASEGURADORA: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9, a través de representante legal, la señora Marta Lucia Pava Velez con C.C. Nro. 39785448 y/o quien haga sus veces, AFILIADORA: TRANSUR S.A. con Nit. 890.300.503-1 a través de representante legal, la señora MADELIN ROJAS ALVAREZ con C.C. Nro. 66981672 y/o quien haga sus veces, CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C.

Nro. 1.112.478.512, en calidad de conductor y propietario del vehículo placas WZA571, LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0, a través de representante legal, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA con C.C. Nro. 80231797 y/o quien haga sus veces, a fin de que, previas las formalidades del proceso, sean estos declarados civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causadas a los demandantes con base en los siguiente:

1. PARTES

1.1. APODERADOS DEMANDANTES:

1.1.1. **APODERADO PRINCIPAL:** JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA - C.C. Nro. 1107509294 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 350.070 del C.S.J, en la Carrera 2D #57-23 Piso 2, barrio los Andes, Cali – Valle. Teléfono (602) 4074024 Celular: 3186054750. Correo Electrónico: juan@todotransito.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: juan@todotransito.co es de propiedad y uso del abogado y debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

1.1.2. **APODERADO SUPLENTE:** EDWIN JAMES ANTE AGUIRRE – C.C. Nro. 18.415.493 de Montenegro(Q), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 259.420 del C.S.J, en la Carrera 2D #57-23 Piso 2, barrio los Andes, Cali – Valle. Teléfono (602) 4074024 Celular: 3183920193. Correo Electrónico: edwin@todotransito.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: edwin@todotransito.co es de propiedad y uso del abogado y debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

1.2. DEMANDANTES:

1.2.1. **OSCAR MARINO LEON POPO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí (valle) actuando en nombre propio y representante legal del menor **GEOVANNY LEON LUCUMI** con NUIP1.112.498.112.

- 1.2.2. VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí, madre y representante legal del menor GEOVANNY LEON LUCUMI con NUIP 1.112.498.112, actuando en nombre propio y representante legal del menor **GEOVANNY LEON LUCUMI** con NUIP 1.112.498.112.

NOTIFICACIONES: Pueden ser notificados en la Dirección: Calle 8 B# 3-06 Barrio el socorro en Jamundí– Valle. Teléfono: 313360 0339 - 3117600467, Correo electrónico: vivi-laflaca94@hotmail.com.

1.3. DEMANDANDOS:

- 1.3.1. ASEGURADORA: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9, a través de representante legal, la señora Marta Lucia Pava Velez con C.C. Nro. 39785448 y/o quien haga sus veces. Dirección: carrera 9 No. 101 – 67 piso 7 de Bogotá D.C. - Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar SBS SEGUROS DE COLOMBIA y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

- 1.3.2. AFILIADORA: TRANSUR S.A. con Nit. 890.300.503-1 a través de representante legal, la señora MADELIN ROJAS ALVAREZ con C.C. Nro. 66981672 y/o quien haga sus veces. En calidad de empresa afiliadora. Dirección para notificación: terminal de transporte de Cali-oficina 318, teléfono 602-6603535, celular 3165269062 y correo electrónico: secretariadegerencia@transur.com.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica secretariadegerencia@transur.com.co, corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar

TRANSUR S.A. y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Cali.

- 1.3.3. CONDUCTOR Y PROPIETARIO: CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512, en calidad de conductor y propietario del vehículo placas WZA571.

NOTIFICACIONES: Puede ser notificado en la dirección aportada en el Informe de Tránsito, Carrera 3 a sur No. 10 c 40 Barrio Portal de Jamundí o al celular +57 322 6062989 y correo electrónico: vg143071@gmail.com

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica vg143071@gmail.com, corresponde al utilizado por CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE y fue obtenido por mensaje de WhatsApp.

- 1.3.4. LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0, a través de representante legal, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA con C.C. Nro. 80231797 y/o quien haga sus veces. En calidad de compañía de seguros. Dirección para notificación: Cl 72 No. 10 - 07 Municipio: Bogotá D.C. Teléfono comercial 1: 3103300, Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com., corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar LIBERTY SEGUROS S.A y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

2. HECHOS:

- 2.1. **PRIMERO:** En la Jurisdicción del Municipio de Suarez (Cauca), el día 20 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 13:45 horas, el señor OSCAR MARINO LEON POPO se desplazaba en la motocicleta de placas TDS24D por la vía Cali-Suarez, a la altura de la Vereda Cañutico, cuando fue arrollado por el bus placas WZA571 conducido por el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE.
- 2.2. **SEGUNDO:** El accidente fue atendido por el Inspector de Policía del Municipio de Suarez, el señor Jhon Eduart Gonzalez, quien consignó la ocurrencia de los hechos en el Informe Policía De Accidente De Transito (IPAT) Nro. 0019 y demás actos urgentes.
- 2.3. **TERCERO:** Consecuencia del accidente y debido a la gravedad de las heridas el señor Oscar Marino León Popo fue trasladado al Hospital Norte 1 E.S.E, centro de salud de Timba (Cauca) donde fue atendido con diagnóstico:

“...Diagnóstico Principal : S099 – Traumatismos de la Cabeza No especificado Diagnostico 1 :Y835 Amputacion de miembro(s)...”¹.

Así mismo, fue atendido en la Fundación Valle del Lili con diagnóstico:

“...DIAGNÓSTICOS 8579 - CHOQUE, NO ESPECIFICADO S880 - AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL DE LA RODILLA T794 - CHOQUE TRAUMATICO S800 - CONTUSION DE LA RODILLA 5822 - FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA 707X - TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS ...”²

- 2.4. **CUARTO:** Para la fecha de los hechos el bus de placas WZA571 se encontraba afiliado a la empresa TRANSUR S.A.
- 2.5. **QUINTO:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., suscribió con la empresa TRANSUR S.A, la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual para Vehiculcos Nro. 1000314 amparando el automotor con placas WZA571, en la vigencia comprendida entre el 19 de abril de 2021 al 19 de abril de 2022.

¹ Ver historia clínica Nro. 1112471166 del 20-09-2021 – del Hospital Timba (Cauca)

² Ver historia clínica Nro. 1478640 del 20-09-2021 – de la Clínica Valle del Lili

- 2.6. **SEXTO:** LIBERTY SEGUROS emitió Poliza especial para vehículos pados Nro. 368886, certificado 59, con la vigencia comprendida entre el 04 de octubre de 2020 al 04 de octubre de 2021, amparando el automotor con placas WZA571.
- 2.7. **SEPTIMO:** La Fiscalía 01 Unidad Local de Buenos Aires, adelanta investigación en materia penal con radicado No. 190016000601202157761 por delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.³
- 2.8. **OCTAVO:** Consecuencia del accidente, el señor OSCAR MARINO LEON POPO fue valorado por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, entidad que, en Informe Pericial Clínica Forense No. UBCALCA-DSV-07517-2022 practicado el día 11 de julio de 2022 determinó:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO VEINTE (120) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Pérdida funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la presión de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente;...”

- 2.9. **NOVENO:** Debido a las secuelas y a petición del fondo de pensiones porvenir, el señor Oscar Marino Leon Popo, fue valorado por el Grupo Calificador De Seguros De Vida Alfa S.A, entidad que, en Dictamen No. 3919400 del 05-09-2023 determinó una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 73.70%, así mismo, fue valorado por la Junta regional de calificación de invalidez del valle del Cauca, entidad que, en Dictamen No. 16202305923 del 18-11-2023 determinó que la fecha de estructuración corresponde al veinte (20) de septiembre de 2021.

³ Constancia del proceso penal.

- 2.10. DECIMO:** El señor Oscar Marino Leon Popo realizaba trabajos a título independiente devengando un salario Mínimo mensual vigente para 2021 de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 908.526, 00).
- 2.11. DECIMO PRIMERO:** En respuesta a solicitud de indemnización por daños y perjuicios causados, SBS SEGUROS objeto la reclamación, so pretexto: *“...la responsabilidad civil del accidente recae exclusivamente en el señor OSCAR MARINO LEON...”*.
- 2.12. DECIMO SEGUNDO:** En respuesta a solicitud de indemnización por daños y perjuicios causados, la compañía LIBERTY SEGUROS objeto la reclamación, so pretexto que la responsabilidad del asegurado no está acreditada.
- 2.13. DECIMO TERCERO:** El centro de conciliación de la Procuraduría General De La Nación expidió constancia Nro. 433 del 29-12-2023, mediante el cual fue declarada fallida la audiencia de conciliación en razón a que las partes *“...No lograron llegar a un acuerdo conciliatorio...”*.
- 2.14. DECIMO CUARTO:** El perito DANILO ARTURO TOVAR MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 16.694.850 de Cali, elaboró dictamen pericial – Informe Técnico IPAT A-0019 del 24-03-2022 en treinta y dos (32) folios con video en formato MP4 duración de dos minutos con cincuenta y un (00:02:51) segundos, para demostrar al señor Juez la responsabilidad del bus de placas WZA571 en el accidente de tránsito y elementos que dan origen al nexo causal entre el hecho y el daño y que requieren conocimientos especiales para su demostración.
- 2.15. DECIMO QUINTO:** El accidente generó un menoscabo de índole personal, económico, sentimental, social y psicológico en el señor Oscar Marino Leon Popo y su familia.

Las reglas de la experiencia permiten demostrar que el señor Oscar Marino y su familia, les fueron ocasionados daños resultantes de las repercusiones económicas, de las angustias y trastornos síquicos que se sufren a consecuencia del accidente, además de, lesiones en aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

Consecuencia del accidente provocado por el bus de placas WZA571, el señor oscar marino, entre otras lesiones de gravedad, le fue amputado la pierna izquierda, lo que genero la pérdida de acciones que hacen más agradable su existencia, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

El señor Oscar Marino Leon, es padre cabeza de familia, y por consiguiente, sustento del núcleo familiar compuesto por su hijo, el menor geovanny Leon Lucumi y su compañera permanente, la señora Vivian Andrea Lucumi Popo,⁴ con quienes mantiene relación afectiva, familiar y de mucha unidad. Por tal motivo, padecieron el dolor, la angustia, el sufrimiento por las lesiones causadas a su ser querido.

Muy a pesar de la responsabilidad que les atañe a los demandados, al ser de bulto por la impericia, negligencia y omisión de un conductor en su conducir y que su responsabilidad alcanza al propietario, a la empresa de transporte y compañía de seguros, estos no mostraron su compasión y ánimo conciliatorio, pues se han negado a reparar los daños causados.

2.16. DECIMO SEXTO: Conforme a valoraciones médicas, tanto físicas como psíquicas, el señor Oscar marino león popo “...*presenta restricciones completas para realizar su labor habitual como empleado de oficios varios, con limitaciones moderadas a completas para realizar tareas y operaciones que impliquen tareas operativas, actividades bimanuales, bipedestación y desplazamientos. Incluso con ayuda de otra persona solamente podría desempeñar el 50% de las tareas de un nuevo puesto de trabajo...*”⁵, así mismo, desarrollo un diagnóstico de “...*trastornos de estrés postraumáticos y trastorno mixto de ansiedad y depresión...*”⁶ Todo lo anterior, producto de los daños causados en el accidente de tránsito.

⁴ Ver certificado de registro civiles de nacimientos y declaración extra proceso.

⁵ Ver campo 7 (Concepto final) del Dictamen No. 3919400 del 05-09-2023.

⁶ Ver historia clínica Nro. 1112471166 del 07-03-2023 del Hospital Departamental psiquiátrico de la Universidad del valle.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito al Señor Juez que en sentencia que decida de fondo sobre el presente asunto profiera las siguientes o similares DECLARACIONES y CONDENAS que en derecho corresponda:

- 3.1. **PRIMERO: DECLÁRENSE CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** a los aquí demandados, ASEGURADORA: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9, a través de representante legal, la señora Marta Lucia Pava Velez con C.C. Nro. 39785448 y/o quien haga sus veces, AFILIADORA: TRANSUR S.A. con Nit. 890.300.503-1 a través de representante legal, la señora MADELIN ROJAS ALVAREZ con C.C. Nro. 66981672 y/o quien haga sus veces, CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512, en calidad de conductor y propietario del vehículo placas WZA571, LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0, a través de representante legal, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA con C.C. Nro. 80231797 y/o quien haga sus veces, por los daños patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (Daño moral, daño a la salud, daño a derechos convencionales, daño a la vida de relación) causados en accidente de tránsito ocurrido el día 20 de septiembre de 2021, por vía Cali – Suarez – Vereda Cañutico, cuando se desplazaba el señor Oscar Marino Leon Popo en el vehículo motocicleta de placas TDS24D, en calidad de conductor, y fue arrollado por el Bus de servicio público de placas WZA571, afiliado a la empresa de servicio público TRANSUR S.A., conducido por el señor Carlos Augusto Ambuila Arce según IPAT Nro. 0019.
- 3.2. **SEGUNDO:** En consecuencia, de la anterior declaración de **RESPONSABILIDAD CIVIL**, condénese a los demandados, ASEGURADORA: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9, a través de representante legal, la señora Marta Lucia Pava Velez con C.C. Nro. 39785448 y/o quien haga sus veces, AFILIADORA: TRANSUR S.A. con Nit. 890.300.503-1 a través de representante legal, la señora MADELIN ROJAS ALVAREZ con C.C. Nro. 66981672 y/o quien haga sus veces, CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512, en calidad de conductor y propietario del vehículo placas WZA571, LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0, a través de representante legal, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA con C.C. Nro. 80231797 y/o quien haga sus veces, a pagar a los demandantes, el valor de la indemnización integral de

los perjuicios de orden material e inmaterial que le fueron causados, en especial los que se detallan a continuación:

3.2.1. DEL DAÑO PATRIMONIAL

3.2.1.1. LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO Y FUTURO – EN FAVOR DE OSCAR MARINO LEON POPO.

Para su calculo se tiene en cuenta tres factores:

1. El salario percibido por la demandante al momento del accidente, indexado.
2. Porcentaje de perdida de capacidad laboral.
3. Fecha de nacimiento del demandante.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	08	28	IPC - Final	143,67
Fecha de Nacimiento:	1990	09	18	Sexo: M	Edad: 31,01
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	20	IPC - Inicial	110,04
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	0				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.300.000,00				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	73,70%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 958.100,00				
Periodo Vencido en meses (n):	35,30				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 36.802.620,80				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha final expectativa de vida:	2071	2	1	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	08	28		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 958.100,00				
Periodo Futuro en meses (n):	557,50				
Indemnización Futura (S):	\$ 183.715.821,11				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

$$i (1 + i)^n$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 36.802.620,80
Indemnización Futura:	\$ 183.715.821,11
TOTAL	\$ 220.518.441,92

3.2.1.2. LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD – EN FAVOR DE OSCAR MARINO LEON POPO.

Para su calculo se tiene en cuenta dos factores:

El salario percibido por la demandante al momento del accidente, indexado.
La incapacidad medico legal establecida por Medicina Legal.

Lucro cesante - Incapacidad medico legal					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	08	28	IPC - Final	143,67
Fecha de Nacimiento:	1990	09	18	Sexo: M	Edad: 31,01
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	20	IPC - Inicial	110,04
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	0				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.300.000,00				
Total Ingreso Mensual / 30 días del mes = Valor día	\$ 43.333,00				
Valor día * 120 días de Incapacidad médico Legal = Indemnización por incapacidad	\$ 5.199.960,00				

3.2.2. DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

3.2.2.1. DAÑO MORAL

3.2.2.1.1. **DAÑO MORAL** que se cuantifica en **CIENTO (100) SMMLV**, a favor de la demandante, el señor **OSCAR MARINO LEON POPO**.

3.2.2.1.2. **DAÑO MORAL** que se cuantifica en **CIENTO (100) SMMLV**, a favor de la demandante, la señora **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO** compañera permanente del lesionado.

3.2.2.1.3. **DAÑO MORAL** que se cuantifica en **CIENTO (100) SMMLV**, a favor de la demandante, el menor **GEOVANNY LEON LUCUMI**, hijo del lesionado

CALCULO DEL DAÑO MORAL

SMMLV 2024	\$ 1.300.000,00
TOTAL LIQUIDACION SALARIO MINIMO 2024 * 100 SMMLV DAÑO MORAL – VICTIMA DIRECTA	\$130.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION SALARIO MINIMO 2024 * 100 SMMLV DAÑO MORAL – COMPAÑERA PERMANENTE DEL LESIONADO	\$130.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION SALARIO MINIMO 2024 * 100 SMMLV DAÑO MORAL – HIJO DEL LESIONADO	\$130.000.000,00
TOTAL – DAÑO MORAL	\$390.000.000,00

3.2.2.2. EN LO REFERENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

- 3.2.2.2.1. **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** que se cuantifica en **CIEN (100) SMMLV**, a favor de la demandante, el señor **OSCAR MARINO LEON POPO**.
- 3.2.2.2.2. **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** que se cuantifica en **CIEN (100) SMMLV**, a favor de la demandante, la señora **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO** compañera permanente del lesionado.
- 3.2.2.2.3. **DAÑO A LA VIDA DE RELACION** que se cuantifica en **CIEN (100) SMMLV**, a favor de la demandante, el menor **GEOVANNY LEON LUCUMI**, hijo del lesionado.

CALCULO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION	
SMMLV 2024	\$ 1.300.000,00
TOTAL LIQUIDACION SALARIO MINIMO 2024 * 100 SMMLV TOTAL –A LA VIDA DE RELACION –VICTIMA DIRECTA	\$130.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION SALARIO MINIMO 2024 * 100 SMMLV TOTAL –A LA VIDA DE RELACION – COMPAÑERA PERMANENTE DEL LESIONADO	\$130.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION SALARIO MINIMO 2024 * 100 SMMLV TOTAL –A LA VIDA DE RELACION –HIJA DEL LESIONADO	\$130.000.000,00
TOTAL –A LA VIDA DE RELACION	\$390.000.000,00

PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	
PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO – INCAPACIDAD MEDICA)	\$225.718.401, 00
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORAL + A LA VIDA DE RELACION)	\$ 780.000.000,00
PRETENSION - TOTAL PERJUICIOS	\$ 1.005.718.401,00

PRETENSION TOTAL:

MIL CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 1.005.718.401,00)

- 3.3. **TERCERO:** Igualmente, como petición principal, solicito que las sumas probadas y reconocidas en la Sentencia que ponga fin a este proceso se indexen, actualicen o se ajusten a valor presente, desde el día que ocurrieron estos hechos, es decir, 20 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se realice efectivamente el pago, o en su defecto desde la fecha o fechas que determine el Despacho conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.4. **CUARTO:** Que se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

4. MEDIOS PROBATORIOS

4.1. DOCUMENTALES

- 4.1.1. Oficio Nro. IPTM Nro. 180-2021 del 24-09-2021 en un (01) folio.
- 4.1.2. Reporte de iniciación FPJ1 del 20- 09 -2021 en un (01) folio.
- 4.1.3. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT) Nro. 0019 del 20-09-2021 en 3 folios.
- 4.1.4. Informe de investigador de campo – FPJ11- del 20-09-2021 en siete (7) folios.
- 4.1.5. Historia clínica Nro. 1112471166 del 20-09-2021 en seis (6) folios.
- 4.1.6. Historia clínica Nro. 1478640 del 20-09-2021 – de la Clinica Valle del Lili en veintidós (22) folios.
- 4.1.7. Acta de inventarios de vehículos - Placas TDS24D en un (01) folio.
- 4.1.8. Acta de inventarios de vehículos - Placas WZA571 en un (01) folio.
- 4.1.9. Licencia de tránsito, seguro SOAT, Tarjeta de Operación, Planilla de despacho, protocolo de alistamiento y tasa de uso de la operación del bus de placas WZA571 en siete (7) folios.
- 4.1.10. Licencia de conducción Nro. 761302013370 del señor Oscar marino león popo en un (01) folio.
- 4.1.11. Licencia de transito de la motocicleta de placas TDS24D del señor Oscar marino león popo en un (01) folio.
- 4.1.12. Oficio Nro. PQR 743973 del 01-04-2022 respuesta a derecho de peticion SBS SEGUROS en uno (1) folio.
- 4.1.13. Copia de la póliza Nro.1000314 – Condiciones particulares – SBS seguros en cuatro (4) folios.
- 4.1.14. Oficio Nro. OBJAC//10156//2023 del 05-09-2023 respuesta a indemnización SBS SEGUROS en dos (2) folios.
- 4.1.15. Oficio Nro. 00356507 del 08-11-2023 respuesta a derecho de petición LIBERTY SEGUROS en dos (2) folios.
- 4.1.16. Copia de la póliza Nro.368886 – Condiciones particulares – Liberty seguros en dos (2) folios.
- 4.1.17. Oficio Nro. PO-2018-214-516 del 03-01-20214 respuesta a indemnización LIBERTY SEGUROS en dos (2) folios.
- 4.1.18. Consulta de casos registrados SPOA de fecha 26-09-2024 en un(1) folio.

- 4.1.19. Informe Pericial Clínica Forense No. UBCALCA-DSV-07517-2022 practicado el día 11 de julio de 2022 en tres (3) folios.
- 4.1.20. Dictamen No. 3919400 del 05-09-2023 del Grupo Calificador De Seguros De Vida Alfa S.A en seis (6) folios.
- 4.1.21. Dictamen No. 16202305923 del 18-11-2023 de la Junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca en nueve(9) folios.
- 4.1.22. Constancia Nro. 433 del 29-12-2023 - El centro de conciliacion de la Procuraduría General De La Nación- en cuatro (4) folios.
- 4.1.23. Informe Técnico IPAT A-0019 del 24-03-2022 en treinta y dos (32) folios.
- 4.1.24. video en formato MP4 duración de dos minutos con cincuenta y un (00:02:51) segundos
- 4.1.25. Solicitud amparo de pobreza del 29-08-2024 en tres(3) folios.
- 4.1.26. Registro civil de nacimiento Nro. 152778478, NUIP 1.112.498.112 de la registraduría de Jamundí en dos (2) folios.
- 4.1.27. Acta declaración bajo juramento para fines extraprocesal Nro. 5022-2021 del 06-12-2021 en dos (2) folios.
- 4.1.28. Informe de evaluación Neuropsicológica S/N de Julio de 2023 en diez (10) folios.
- 4.1.29. Historia clínica Nro. 1112471166 del 07-03-2023 del Hospital Departamental psiquiátrico de la Universidad del valle en tres (3) folios.
- 4.1.30. Historia clínica nro. 1112471166 del 07-03-2023 de Fisiatria en un (1) folio.
- 4.1.31. Historia clínica Nro. 7020313465 del 20-02-2023 de ortopedia y traumatología en dos (2) folios.
- 4.1.32. Fotos de las lesiones

4.2. DECLARACION DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto en el art 191 y ss del C.G.P, sírvase decretar fecha y hora para recibir la declaración de parte del demandante:

4.2.1. **DEMANDANTE:** OSCAR MARINO LEON POPO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí (valle) en relación con hechos personales y de conocimiento relacionados en hechos de la presente demanda.

4.2.2. **DEMANDANTE:** VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí en relación con hechos personales y de conocimiento relacionados en hechos de la presente demanda.

NOTIFICACION DE LOS DEMANANTES: Puede ser ubicado en la Dirección: Calle 8 B# 3-06 Barrio el socorro en Jamundí– Valle. Teléfono: 313360 0339 - 3117600467, Correo electrónico: vivi-laflaca94@hotmail.com.

4.3. TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en el Art 212 y SS del C.G.P, sírvase decretar fecha y hora para recibir el testimonio de los señores:

- 4.3.1. **LUIS EDUARDO LEÓN POPÓ** con CC Nro. 1122123464, Tel: 3241729222, Correo electrónico: ld1122@gmail.com y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.2. **MONICA LEÓN POPÓ** con C.C. Nro. 1112467190, Teléfonos 3146193683, correo electrónico: mariu372@hotmail.com, y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.3. **DORALIS POPÓ MOSQUERA** con C.C. Nro. 25334921, correo electrónico: dflasso7@misena.edu.co, Cel: 3113853717, y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.4. **LILIANA LEÓN DIAZ** con C.C. Nro. 40428764 en la Dirección: vereda san miguel en Guamal - Meta, Cel: 3107542854 correo electrónico: dflasso7@misena.edu.co y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.5. **CARMENZA BONILLA POPÓ** con C.C. Nro. 25331591, Cel: 3205729176, en Timba – Cauca y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.6. **JOSE HUMBERTO RODALLEGA QUINTERO** con C.C. Nro. 10499984 correo electrónico gestionconsultoria7@yahoo.com, Cel: 3205028644, Dirección: el rodeo en cali – valle y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.7. **DIEGO FERNANDO LEÓN JIMENEZ** con C.C. Nro. 1062297608, correo electrónico: Jmimpresores1@gmail.com, Celular 3117883717, Dirección: en Timba – Valle y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.8. **DIDIER ANDRES MINA RODALLEGA** con C.C. Nro. 1062294862, Correo electrónico: opmw555@hotmail.com, Celular 3116358783, en timba – Valle y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

- 4.3.9. **JHON EDUAR TOMBE** con C.C. Nro. 1112471483, Cel: 3135072388, Correo electrónica: melixita0894@hotmail.com, en la timba – valle y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor

OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

4.3.10. JHON EDINSON CASARAN CHAMBA con C.C. Nro. 16828123, al correo electrónico: Bravocarloseider@gmail.com Cel: 3107369617, en timba – Valle, y/o por intermedio del suscrito apoderado principal.

Lo anterior, con el objeto de rendir testimonio en relación con el HECHO PRIMERO, DECIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO de la presente demanda, y así, demostrar al señor juez las condiciones de vida del señor OSCAR MARINO LEON POPO, la circunstancia que rodean el accidente y los perjuicios causados en modalidad de daño moral y daño a la vida de relación pretendidos.

4.4. PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226 y SS del C.G.P, solicito al Honorable Despacho ordenar el decreto y practica del Dictamen pericial – Informe Técnico IPAT A-0019 del 24-03-2022 en treinta y dos (32) folio con video en formato MP4 duración de dos minutos con cincuenta y un (00:02:51) segundos.

El dictamen es presentado por las partes demandantes, para verificar los hechos PRIMERO Y DECIMO CUARTO y así demostrar al Juez elementos que dan origen al nexo causal entre el hecho y el daño y que requieren conocimientos especiales para su demostración. El dictamen pericial contiene los DIEZ (10) puntos del inciso sexto (6) del art 226 del C.G.P y la manifestación bajo juramento de su opinión independiente y que corresponde a su real convicción profesional.

4.4.1. INTERROGATORIO

De conformidad con el art 228 del C.G.P, Sírvase decretar fecha y hora para realizar INTERROGATORIO al perito:

NOMBRE: DANILO ARTURO TOVAR MARTINEZ

CEDULA: 16.694.850 de Cali.

PROFESION: Investigador en Accidentes de Tránsito y Técnico Profesional en Seguridad Vial

DIRECCION: -----

CORREO: dartoma@hotmail.com - d.t.perito@gmail.com

TELEFONO: 3114765019

Lo anterior para que, en desarrollo de esta, sustente el Dictamen pericial – Informe Técnico IPAT A-0019 del 24-03-2022 en treinta y dos (32) folio con video en formato MP4 duración de dos minutos con cincuenta y un (00:02:51) segundos,

para verificar los hechos PRIMERO Y DECIMO CUARTO y así demostrar al señor Juez elementos que dan origen al nexo causal entre el hecho y el daño y que requiere conocimientos especiales para su demostración, demostrar su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

5.1. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia⁷, ha manifestado lo siguiente:

*“El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima **qui iure suo utitur, neminem laedere debet** ⁸, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.”*

En cuanto al tipo de responsabilidad, ha dicho el Alto Tribunal:

“...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356⁹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente¹⁰ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva ...”

Así, en este contexto jurídico, merece especial atención el accidente de tránsito que nos ocupa, en el entendido que, como consecuencia del ejercicio de dichas actividades, se ha adoptado jurisprudencialmente una presunción de culpa, en contra de quienes causan un daño en desarrollo de estas, ya sea porque tienen el control material de la cosa con la que se causa el mismo, o, porque se tiene el control jurídico o de disposición sobre la cosa, en virtud de la calidad de custodio de la cosa. De esta manera, se observa que las víctimas, en este caso mis representados, cuenta con acción legítima para pretender, en principio, le repare los daños causados.

ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17, 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938.

⁷ Corte Suprema de Justicia - Sentencia SC2107-2018; 12/06/2018.

⁸ El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

⁹ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”

¹⁰ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...).”

Con base en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) Nro. 0019 se puede concluir lo siguiente:

1. La responsabilidad de la compañía de seguros SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9 y LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0,¹¹ surge del contrato de seguro¹² que amparaban los riesgos de la actividad de operación del bus– Publico de placas WZA571, tal y como lo prevé el artículo 1127 del estatuto mercantil y/o código de comercio (Decreto 410 de 1971), modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990.
2. La responsabilidad del conductor, el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512, radica en el hecho de que era la persona quien conducía el bus– Publico de placas WZA571 para la fecha y hora del accidente.

En cuanto a la conducta del conductor de la camioneta – Publica de placas SPL061 analizada desde lo culpabilístico, es responsable del hecho dañoso, por infringir los artículos 55, 60, 67, 73 y 74 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)

3. La responsabilidad del propietario, el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512 surge en observancia al derecho a la propiedad¹³ y del principio PROPTER REM¹⁴ a su cargo, además de que, es custodio y garante del bus– Publico de placas WZA571 para la fecha del accidente, en tal virtud tenían la guarda material y jurídica de dicho automotor, situación en la que opera la “presunción de culpabilidad”.¹⁵
4. La responsabilidad de la empresa de transporte TRANSUR S.A¹⁶ surge del contrato de afiliación¹⁷ del bus– Publico de placas WZA571 al

¹¹ Póliza Nro. 994000001251 del 01-11-2019 expedida por SOLIDARIA DE COLOMBIA

¹² Póliza Nro. AA067472 del 07-12-2019 expedida por EQUIDAD SEGUROS.

¹³ Artículo 58 de la Constitución Política De Colombia.

¹⁴ En la Sentencia C-493 de 1997, esta Corporación recordó “la existencia de la llamadas obligaciones “propter rem”, denominadas también obligaciones reales por oposición a las obligaciones comunes que tienen vigencia en el Derecho Civil, y que implican una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otros derechos reales principales sobre una cosa, de donde le viene la denominación de obligaciones “propter rem”. Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-636 de 2000.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, RADICACIÓN N° 68001-31-03-002-2007-00276-01, SC5469-2019 “En materia de las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, es criterio jurisprudencial consolidado que tal compendio normativo lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir.”

¹⁶ Ver respuesta a derecho de petición de la empresa COOMOEPAL del 17-13-2023, donde anexan liquidación nro. 693514 del 24-12-2019 y planillas de despacho

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC4750-2018 “... (ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)...”

“(iii) Y, en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo o obviando el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. 2002-09414-01”

parque automotor¹⁸ de a las compañías transportadoras, además del provecho que obtienen por la operación del servicio público ¹⁹

5.2. REGIMEN DE DAÑOS

La cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno obedece al criterio de la *restitutio in integrum* cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo:

La reparación integral del daño (art. 16 Ley 446 de 1998 y art. 2341 y 2356 C.C.) y el enriquecimiento injusto (art. 8. Ley 153 de 1887).

5.2.1. DAÑOS PATRIMONIALES

CODIGO CIVIL, ART 1613 INDEMNIZACION DE PERJUICIOS “*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*”

5.2.1.1. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

CODIGO CIVIL, ART 1614 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE “*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”

EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema De Justicia²⁰ ha manifestado lo siguiente:

Para su tasación se debe tomar como punto de partida, el salario percibido por el actor a la fecha del finiquito laboral, calculándose con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que es lo que el trabajador deja de percibir; ello conforme a las fórmulas aritméticas que esta Sala ha tomado para efectuar las liquidaciones correspondientes por estos conceptos. Al respecto, en la sentencia CSJ SL5154-2020, se precisó:

En cuanto tiene que ver con el 'lucro cesante', habrá de distinguirse el “pasado”, esto es, el causado a partir de la terminación del vínculo laboral del actor y hasta la fecha del fallo, pues, durante el término anterior, esto es, de la fecha del accidente –10 de octubre de 1996-- a la de desvinculación laboral –7 de mayo de 1998--, se impone entender, por

¹⁸ **CORTE SUPREMA DE JUSTIÇA , SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC5885-2016, RADICACIÓN N.º 54001-31-03-004-2004-00032-01** “*Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990¹⁸ y 991, modificado por el 9º ídem¹⁸, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor*”

¹⁹ Ver Certificado de tradición Nro. 49751-03349-3 del 24-05-2024 expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Guacari (valle)– Camioneta de placas SPL061/ en la casilla “vinculación a empresas: Coomoepal NIT 890303081”

²⁰ Sentencia SL1713-2023 Radicación n.º 95361 Acta 025 Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, Descongestión Nro. 4.

no existir en el recurso extraordinario reclamación al respecto, que la empleadora cumplió sus obligaciones laborales con el trabajador y, por ende, no se generó esa clase de perjuicio, del 'lucro cesante futuro', es decir, el que a partir de la fecha de la providencia se genera hasta el cumplimiento de la expectativa probable de vida del trabajador, y para su cálculo se seguirá el criterio adoptado por la Sala en sentencia reciente de 22 de junio de 2005 (Radicación 23.643), en la que se dijo que se acogerían las fórmulas, adoptadas también por la Sala de Casación Civil de la Corte para calcular estos conceptos indemnizatorios en diversas sentencias, entre ellas, las de 7 de octubre de 1999 (exp. 5002), 4 de septiembre de 2000 (exp. 5260), 26 de febrero de 2004 (exp. 7069) y más recientemente de 5 de octubre de 2004 (exp. 6975), en las cuales se calcula, el primer concepto, multiplicando el monto del salario promedio devengado para la fecha de retiro, actualizado hasta la fecha de la sentencia, por el factor de acumulación de montos que incluye el factor correspondiente por ese período al 0.5% mensual (6% anual) por interés lucrativo; y el segundo concepto, partiendo del monto del lucro cesante mensual actualizado, para luego calcular la duración del perjuicio --atendida la expectativa probable de vida del perjudicado, y reducida aritméticamente a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia--, para concluir en el valor actual del lucro cesante futuro, previa deducción del valor del interés civil por haberse anticipado ese capital, atendiendo de paso el criterio propuesto por la moderna doctrina, de la siguiente forma:

“Lucro cesante pasado:

$$“VA = LCM \times S_n”$$

“Donde: “VA = valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos”

“LCM = lucro cesante mensual actualizado”

$$(1 + i)^{n-1}$$

$$S_n] = \frac{LCM \times (1 + i)^n - LCM}{i}$$

i

“Siendo:

“n = Número de meses a liquidar”

“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

“Lucro cesante futuro:

$$“VA = LCM \times A_n”$$

“Donde:

“VA = valor actual del lucro cesante futuro”

“LCM = lucro cesante mensual”

$$(1 + i)^{n-1}$$

$$A_n = \frac{LCM \times (1 + i)^n - LCM}{i(1 + i)^n}$$

i (1 + i) n

“Siendo:

“n = Número de meses de incapacidad futura”

“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

“Importa señalar que, en este caso, a diferencia de la considerado en otras oportunidades, entre ellas la citada por la Corte en la sentencia atrás reseñada, el porcentaje de la merma de la capacidad laboral del trabajador sí se debe tener en cuenta a efectos de calcular el lucro cesante pasado y, en consecuencia, el futuro, por no aparecer prueba en el expediente de que, con independencia del mismo, el actor quedara impedido para desempeñar su oficio, pues, al contrario, como se anotó,

lo ejerció hasta el 7 de mayo de 1998 cuando se terminó la relación laboral.”

Por lo anterior y para proceder a liquidar el Lucro cesante consolidado y futuro, en el presente caso se tiene:

1. El ingreso mensual del señor OSCAR MARINO LEÓN POPO.
2. El porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL)

5.2.2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

5.2.2.1. DAÑO MORAL.

RATIFICADO POR EL HONORABLE corte suprema de justicia, sala de casación laboral, DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, Magistrado ponente SL3536-2019, Radicación n.º 61166, Acta 29 Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En segundo lugar, es pertinente recordar que en lo relativo a los perjuicios morales, la Sala en la sentencia CSJ SL4794-2018 sostuvo que,

[...] la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha sostenido que el daño moral debe ser analizado desde dos perspectivas, los objetivados y subjetivados, respecto de los que en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL1525-2017, se dijo «Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

En cuanto a su liquidación, la Corporación a dicho de manera pacífica, que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «arbitrium iudicis»., lo que significa que el juzgador está la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL10194-2017, reiterada en la SL17547-2017, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular.

Esta línea de pensamiento, sobre la tasación de los perjuicios morales al *arbitrium iudicis*, ha sido reiterada por la Sala, en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720; CSJ SL, 16 oct. 2013, rad. 42433, entre muchas otras.

DAÑO MORAL, RATIFICADO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES:

2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES
La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas

allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes).

5.2.2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral, GERARDO BOTERO ZULUAGA, Magistrado ponente, STL2193-2020, Radicación n.º 87977, Acta 7, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reitera jurisprudencia que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con las actividades cotidianas, concretamente en una alteración de carácter emocional como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, afectando esencialmente la relación diaria con otras personas.

Sobre el particular el homologó Civil, en sentencia de casación SC 4803 de 2019 expuso:

“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub iudice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la

personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho:

- Artículo 29 y 95 de la Constitución política
- Artículos 82, 83, 84, 85, 368 y SS del Código General del Proceso,
- Artículos 2356 del Código Civil, y demás normas concordantes y aplicables al caso sub-judice.
- Artículo 55, 60 y 61 y SS del Código Nacional de Tránsito.
- Artículo 1127 código de comercio (Decreto 410 de 1971), modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990.
- Artículo 16 de la Ley 446 de 1998

7. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento respetuosamente manifiesto al Despacho que el valor de los perjuicios causados equivale a **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$225.718.401, oo)** y corresponde al siguiente cuadro, en el que se discrimina de manera lógica y técnica el valor de cada uno de los rubros pretendidos, por concepto de **DAÑOS PATRIMONIALES**.

7.1. DEL DAÑO PATRIMONIAL

7.1.1. LUCRO CESANTE – CONSOLIDADO Y FUTURO – EN FAVOR DE OSCAR MARINO LEON POPO.

Para su calculo se tiene en cuenta tres factores:

4. El salario percibido por la demandante al momento del accidente, indexado.
5. Porcentaje de perdida de capacidad laboral.
6. Fecha de nacimiento del demandante.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	08	28	IPC - Final	143,67
Fecha de Nacimiento:	1990	09	18	Sexo: M	Edad: 31,01
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	20	IPC - Inicial	110,04
Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				

Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00
Más 25% Prestaciones sociales	0
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.300.000,00
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	73,70%
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 958.100,00
Periodo Vencido en meses (n):	35,30
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 36.802.620,80

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2071	2	1	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	08	28	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 958.100,00			
Periodo Futuro en meses (n):	557,50			
Indemnización Futura (S):	\$ 183.715.821,11			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 36.802.620,80
Indemnización Futura:	\$ 183.715.821,11
TOTAL	\$ 220.518.441,92

7.1.2. LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD – EN FAVOR DE OSCAR MARINO LEON POPO.

Para su calculo se tiene en cuenta dos factores:

El salario percibido por la demandante al momento del accidente, indexado.

La incapacidad medico legal establecida por Medicina Legal.

Lucro cesante - Incapacidad medico legal					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	08	28	IPC - Final	143,67
Fecha de Nacimiento:	1990	09	18	Sexo: M	Edad: 31,01
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	09	20	IPC - Inicial	110,04

Ingreso Mensual (si es minimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00
Más 25% Prestaciones sociales	0
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.300.000,00
Total Ingreso Mensual / 30 dias del mes = Valor día	\$ 43.333,00
Valor día * 120 dias de Incapacidad médico Legal = Indemnización por incapacidad	\$ 5.199.960,00

8. CUANTIA

El presente proceso es de **MAYOR CUANTIA** y se estima en **MIL CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 1.005.718.401,00)**, de acuerdo con el total de las pretensiones, conforme al Inciso sexto del artículo 25 de C.G.P.

Por lo anterior, es competente el Honorable Despacho para conocer de este proceso en razón a la cuantía, lugar de los hechos y el domicilio de las partes.

9. CLASE DE PROCESO.

Conforme al Artículo 368 y SS de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) es un proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA**.

10. AMPARO DE POBREZA

Conforme al Artículo 151 y 158 del C.G.P, solicito al Honorable Despacho, conceda el **AMPARO DE POBREZA** a los demandantes, **OSCAR MARINO LEON POPO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí (valle), **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí, actuando en nombre propio y representante legal del menor **GEOVANNY LEON LUCUMI** con NUIP1.112.498.112 y los efectos del beneficio, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los demandantes no cuentan con la capacidad de atender los costos y gastos del proceso que aquí se invoca.
2. Son padres cabeza de familia, y únicos responsables económicamente de proporcionar vivienda, alimentación, vestuario y salud a su hijo y familia.
3. Consecuencia del accidente, el señor **OSCAR MARINO LEON POPO** sufrió lesiones de consideración que le significaron la amputación de su pierna

y demás secuelas que ocasionaron la disminución de su capacidad laboral (PCL) superior al 50%.

4. Los ingresos del señor **OSCAR MARINO LEON POPO** disminuyeron, al punto de obligar a la compañera permanente a recurrir a trabajos informales para subsistir.

Las anteriores manifestaciones se hacen bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

11.MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al literal B del Numeral 1 del artículo 590 y 591 del C.G.P, solicito al Honorable Despacho decretar, como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que son de propiedad del siguiente demandado:

- 11.1. Establecimiento de comercio/sucursal o agencia de Nombre: LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA, Matrícula No.: 00208986, Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984, Último año renovado: 2023, Categoría: Sucursal, Dirección: Cl 72 No. 10 – 07, Municipio: Bogotá D.C. de propiedad de LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0, a través de representante legal, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA con C.C. Nro. 80231797 y/o quien haga sus veces inscrito en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogota D.C.
- 11.2. Establecimiento de comercio/sucursal o agencia de Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO, Matrícula No.: 01092002, Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001, Último año renovado: 2023, Categoría: Sucursal, Dirección: Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1, Municipio: Bogotá D.C. de propiedad de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9, a través de representante legal, la señora Marta Lucia Pava Velez con C.C. Nro. 39785448 y/o quien haga sus veces inscrito en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogota D.C.
- 11.3. Establecimiento de comercio/sucursal o agencia de Nombre: CIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S A TRANSUR Matrícula No.: 26384-2, Fecha de matricula: 15 de enero de 1975, Ultimo año renovado: 2023, Categoría: Establecimiento de comercio, Dirección: CL. 30 A N No. 2 A N 29, Municipio: Cali de propiedad de TRANSUR S.A. con Nit. 890.300.503-1 a través de representante legal, la señora MADELIN ROJAS

ALVAREZ con C.C. Nro. 66981672 y/o quien haga sus veces inscrito en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Cali.

- 11.4. Folio de registro del vehículo: WZA571, Nro. de licencia de tránsito: 10019378117, Estado del vehículo: DESINTEGRADO, Tipo de servicio: Público Clase de vehículo:BUS, Marca: VOLKSWAGEN Línea: VW 9.150 Modelo: 2012, Color: VERDE BLANCO NARANJA, Número de serie: 953DD52R8CR299344, Número de motor: E1T171513, Número de chasis: 953DD52R8CR299344, Número de VIN: 953DD52R8CR299344, Cilindraje: 4300, Tipo de carrocería: CERRADA, Tipo Combustible: DIESEL, Fecha de Matricula nicial(dd/mm/aaaa): 18/10/2011, Autoridad de tránsito: STRIA TTOyTTE MCPAL LIBANO inscrito en la secretaria de tránsito y transporte libando - Tolima de propiedad del demandando, CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512.

Sírvase señor Juez expedir los oficios correspondientes dirigidos a la cámara de comercio de Cali para materializar la inscripción de la presente demanda.

12. ANEXOS

- 12.1. Poder
- 12.2. Copia de cédula de ciudadanía de los demandantes.
- 12.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - camara de comercio de bogota.
- 12.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A - Superfinanciera.
- 12.5. Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty seguros S.A - camara de comercio de bogota.
- 12.6. Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty seguros S.A - Superfinanciera.
- 12.7. Certificado de Existencia y Representación Transur S.A - camara de comercio de Cali
- 12.8. Certificado de tradicion Nro. 754 del 30-08-2024 expedido por la secretaria de transito y transporte de Jamundi(valle)- de la motocicleta de placas TDS24D.
- 12.9. Certificado de tradicion Nro.40762 del 29-08-2024 expedido por la secretaria de transito y transporte de Libano, del bus de placas WZA571.

**13.NOTIFICACIONES
(LUGAR, DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA)**

13.1. APODERADOS DEMANDANTES:

13.1.1. **APODERADO PRINCIPAL:** JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA - C.C. Nro. 1107509294 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 350.070 del C.S.J, en la Carrera 2D #57-23 Piso 2, barrio los Andes, Cali – Valle. Teléfono (602) 4074024 Celular: 3186054750. Correo Electrónico: juan@todotransito.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: juan@todotransito.co es de propiedad y uso del abogado y debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

13.1.2. **APODERADO SUPLENTE:** EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE – C.C. Nro. 18.415.493 de Montenegro(Q), portador de la Tarjeta Profesional Nro. 259.420 del C.S.J, en la Carrera 2D #57-23 Piso 2, barrio los Andes, Cali – Valle. Teléfono (602) 4074024 Celular: 3183920193. Correo Electrónico: edwin@todotransito.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: edwin@todotransito.co es de propiedad y uso del abogado y debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

13.2. DEMANDANTES:

13.2.1. OSCAR MARINO LEON POPO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí (valle) actuando en nombre propio y representante legal del menor **GEOVANNY LEON LUCUMI** con NUIP1.112.498.112.

13.2.2. VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí, madre y representante legal del menor GEOVANNY LEON LUCUMI con NUIP 1.112.498.112, actuando en nombre propio y representante legal del menor **GEOVANNY LEON LUCUMI** con NUIP1.112.498.112.

NOTIFICACIONES: Pueden ser notificados en la Dirección: Calle 8 B# 3-06 Barrio el socorro en Jamundí– Valle. Teléfono: 313360 0339 - 3117600467, Correo electrónico: vivi-laflaca94@hotmail.com.

13.3. DEMANDANDOS:

13.3.1. ASEGURADORA: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9, a través de representante legal, la señora Marta Lucia Pava Velez con C.C. Nro. 39785448 y/o quien haga sus veces. Dirección: carrera 9 No. 101 – 67 piso 7 de Bogotá D.C. - Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar SBS SEGUROS DE COLOMBIA y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

13.3.2. AFILIADORA: TRANSUR S.A. con Nit. 890.300.503-1 a través de representante legal, la señora MADELIN ROJAS ALVAREZ con C.C. Nro. 66981672 y/o quien haga sus veces. En calidad de empresa afiliadora. Dirección para notificación: terminal de transporte de Cali-oficina 318, teléfono 602-6603535, celular 3165269062 y correo electrónico: secretariadegerencia@transur.com.co

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica secretariadegerencia@transur.com.co, corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar TRANSUR S.A. y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Cali.

13.3.3. CONDUCTOR Y PROPIETARIO: CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512, en calidad de conductor y propietario del vehículo placas WZA571.

NOTIFICACIONES: Puede ser notificado en la dirección aportada en el Informe de Tránsito, Carrera 3 a sur No. 10 c 40 Barrio Portal de Jamundí o al celular +57 322 6062989 y correo electrónico: vg143071@gmail.com

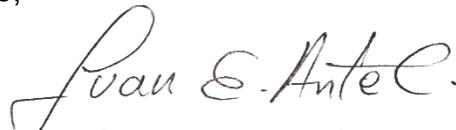
Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica vg143071@gmail.com,

corresponde al utilizado por CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE y fue obtenido por mensaje de WhatsApp.

13.3.4. LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0, a través de representante legal, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA con C.C. Nro. 80231797 y/o quien haga sus veces. En calidad de compañía de seguros. Dirección para notificación: Cl 72 No. 10 - 07 Municipio: Bogotá D.C. Teléfono comercial 1: 3103300, Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.

Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com., corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar LIBERTY SEGUROS S.A y fue obtenido del certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Bogotá D.C.

Del señor Juez Atentamente,



JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA
C.C. Nro. 1.107.509.294 de Cali.
T.P. Nro. 350.070 del C.S.J.
Apoderado

Honorable Despacho
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Cali – Valle.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL / REPRESENTACION**

PROCESO: **DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MAYOR CUANTIA
ART 368 Y SS DEL C.G.P**

DEMANDANTE: **OSCAR MARINO LEON POPO**
C.C. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí
VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO
C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí
Y otros.

DEMANDANDOS: **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A**
NIT 860037707-9
Aseguradora

LIBERTY SEGUROS S A.
NIT: 860039988 0
Aseguradora

CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE
C.C. Nro. 1.112.478.512
Conductor y propietario del vehículo

TRANSUR S.A.
NIT. 890.300.503-1
Empresa Afiliadora

Fecha De Los Hechos: 20 de septiembre de 2021/ IPAT No. 0019.

OSCAR MARINO LEON POPO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí (valle), **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí, actuando en nombre propio y representante legal del menor **GEOVANNY LEON LUCUMI** con NUIP1.112.498.112, manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado principal **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.107.509.294 expedida en Cali (Valle), portador de tarjeta profesional No. 350070 del C.S.J y al Abogado suplente **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.18.415.493 de Montenegro (Quindío), portador de la Tarjeta Profesional No.259.420 del C.S.J, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso DECLARATIVO VERBAL





DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Art 368 y SS del C.G.P) en contra de: ASEGURADORA: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A, con NIT 860037707-9, a través de representante legal, la señora Marta Lucia Pava Velez con C.C. Nro. 39785448 y/o quien haga sus veces, AFILIADORA: TRANSUR S.A. con Nit. 890.300.503-1 a través de representante legal, la señora MADELIN ROJAS ALVAREZ con C.C. Nro. 66981672 y/o quien haga sus veces, CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE identificado con C.C. Nro. 1.112.478.512, en calidad de conductor y propietario del vehículo placas WZA571, LIBERTY SEGUROS S A. identificado con Nit: 860039988 0, a través de representante legal, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA con C.C. Nro. 80231797 y/o quien haga sus veces, por los daños patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimoniales (Daño moral, daño a la salud, daño a derechos convencionales, daño a la vida de relación) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2021, a eso de las 13:45 p.m., por la vía Cali-Suarez-Vereda Cañutico, zona rural del Municipio de Buenos Aires- Cauca, entre los vehículos de placas WZA571 y TDS24D, según IPAT No.0019 firmado por el agente Jhon Eduart Gonzalez, con lesiones de consideración y daños materiales.

Mis apoderados quedan facultados para realizar las gestiones previstas en el artículo 74 y 77 del C.G.P, así como para **CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, SOLICITAR, AMPARO DE POBREZA, NULIDAD, CONTROL DE LEGALIDAD, INTERPONER CUALQUIER RECURSO Y EN GENERAL**, realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el buen desempeño de este mandato.

Sírvase Señor JUEZ reconocer al abogado Principal **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA** y al abogado suplente **EDUIN JAMES ANTE AGUIRE** personería para actuar como mis Apoderados, en los términos conferidos en el mandato.

La dirección de correo electrónico edwin@todotransito.co es de propiedad del abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRE y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

MARTHA
FERRER
RIVADENEIRA
Not. - Rep.



La dirección de correo electrónico juan@todotransito.co es de propiedad del abogado JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA y coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La dirección de correo electrónico vivi-laflaca94@hotmail.com es de propiedad del accionante, el señor **OSCAR MARINO LEON POPO** y la señora **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO**

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el Art 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Atentamente,

Oscar León
OSCAR MARINO LEON POPO
C.C. Nro. 1.112.471.166 de Jamundí

Viviana Andrea Lucumi
VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO
C.C. No. 1.112.481.313 de Jamundí

Padres y representantes legales de
GEOVANNY LEON LUCUMI con NIUP 1.112.498.112

Acepto,

Eduin James Ante Aguirre
EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE
C.C 18.415.493 de Montenegro Q
T.P. 259.420 del C.S.J.

Acepto,

Juan E. Ante C.
JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA
C.C. Nro. 1.107.509.294 de Cali.
T.P Nro. 350. 070 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 83554

En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Jamundí, compareció: OSCAR MARINO LEON POPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1112471166 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oscar León



83554-1

600aead70e

----- Firma autógrafa -----

30/08/2024 14:43:10

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VIVIANA ANDREA LUCUMI POPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1112481313 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Viviana Andrea Lucumi



83554-2

06be8a4793

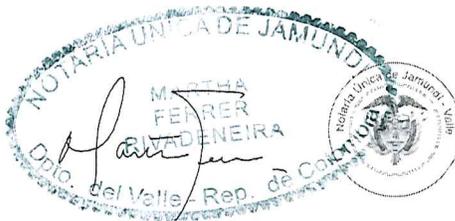
----- Firma autógrafa -----

30/08/2024 14:43:10

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL de PODER DOCUMENTO PRIVADO.



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notaria Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle Del Cauca
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 600aead70e, 30/08/2024 14:43:23

Jenny M.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.112.471.166

LEON POPO

APELLIDOS

OSCAR MARINO

NOMBRES

OSCAR LEON

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1990

BUENOS AIRES

(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

15-OCT-2008 JAMUNDI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-3106400-00154017-M-1112471166-20090407

0010579725A 1

32295202

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.112.481.313

LUCUMI POPO

APELLIDOS

VIVIANA ANDREA

NOMBRES

VIVIANA LUCUMI

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-ABR-1994
JAMUNDI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO 1.62 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO
11-ABR-2012 JAMUNDI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3106400-00376052-F-1112481313-20120515

0029920165G 1

38160896

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
35896159-7



NUIP 1.112.498.112 **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial 152778478

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 3 R
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 REGISTRADURIA DE JAMUNDI - COLOMBIA - VALLE - JAMUNDI

Datos del inscrito
 Primer Apellido LEON Segundo Apellido LUCUMI
 Nombre(s) GEOVANI
 Fecha de nacimiento Año 2017 Mes NOV Día 02 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
 COLOMBIA VALLE JAMUNDI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
 CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 14213104 - 6

Datos de la madre
 Apellidos y nombres completos LUCUMI POPO VIVIANA ANDREA
 Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.112.481.313 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre
 Apellidos y nombres completos LEON POPO OSCAR MARINO
 Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.112.471.166 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos LEON POPO OSCAR MARINO
 Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.112.471.166 Firma Oscar Leon

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de Identificación (Clase y número)
 Firma

Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de Identificación (Clase y número)
 Firma

Fecha de Inscripción Año 2017 Mes NOV Día 03 Nombre y firma del funcionario que autoriza HECTOR ROBER BURBANO CAICEDO - RE
 Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Oscar Leon
 Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
 03.NOV.2017 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 35 FOLIO 0145.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA.

**EXPIDE EN JAMUNDI – VALLE, HOY 13 DE MARZO DE 2024, VALIDO PARA
TODO EFECTO LEGAL**

LUZ ELENA DIAZ CAMPOS
REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL